



**ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.**

-

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

-

Artículo 1.- Objeto.

La Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra la contaminación por ruidos y vibraciones, tiene por objeto en el marco de las competencias del Ayuntamiento de Andratx, la vigilancia y corrección de la contaminación acústica del medio ambiente provocada por la emisión de ruidos y vibraciones por cualquier causa.

-

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Están sujetas a las prescripciones de la presente Ordenanza de obligada observancia en todo el Término Municipal de Andratx, todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transportes y, en general todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que puedan ocasionar molestias al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, con independencia de quien sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, abierto o cerrado en el que estén situados.

-

Artículo 3.- Obligatoriedad.

Queda sometida a lo previsto en la presente Ordenanza actividad que se encuentre en funcionamiento ejercicio uso que comporte o pueda comportar la producción de ruidos o vibraciones.

El cumplimiento de la presente Ordenanza será exigible a través de la correspondiente concesión de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios y cuantas se relacionan en las normas de uso del Planeamiento Urbanístico Municipal vigente en el momento de la concesión y/o autorización a sí como para su ampliación y reforma que se proyecten a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y en su caso, como la medida correctora exigible a tenor de lo previsto en la normativa que resulte de aplicación.

-

Artículo 4.- Actividades y Servicios incluidos.

Las normas de esta Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento sin necesidad de un previo requerimiento o sujeción individual en todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, para toda clase de vehículos, incluidos los de transporte y, en general todos los elementos, actividades, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que alteren el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable y lugar público o privado, ambiente o cerrado en el que este situado.

-



Artículo 5.- Ejercicio de las competencias municipales.

Las competencias municipales contenidas en la presente Ordenanza podrán ser ejercidas por la Alcaldía Presidencia, Concejalía Delegada o el Área o Unidad de Urbanismo, Medio Ambiente y Contratación o cualquier órgano, Área o Unidad que pudiera crearse para la mejor consecución de los objetos que aquí se contienen.

Dentro del marco de las competencias municipales, por cualquiera de los citados órganos, se podrán adoptar las medidas cautelares, correctoras o reparadoras necesarias, ordenar cuantas inspecciones estimen convenientes y aplicadas sanciones previstas en esta Ordenanza o Norma específica que le resulte de aplicación.

-

Artículo 6.- Actuaciones Administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza o las previstas en las Leyes específicas, se ajustarán a las normas de procedimiento, impugnación y, en general, al régimen jurídico previsto en la legislación de procedimiento administrativo, normativa de la Administración Local o sectorial que le pudiera resultar de aplicación.

-

Artículo 7.- Definiciones y clasificaciones de ruidos.

A los efectos de esta Ordenanza, y por lo que a ruidos se refiere, se establecen las siguientes clasificaciones y definiciones:

1.- Con el fin de poder diferenciar y ponderar los diversos ruidos con mayor precisión y racionalidad, se efectúa una primera clasificación del ruido en función de las características ambientales en que se desarrolla. De este modo se obtienen niveles que representan una diversidad de ruidos con características comunes y que se definen en los puntos siguientes:

1.1. El nivel de presión acústica, símbolo (Lp).

Unidad decibelio (Db), que se define por la expresión siguiente: $L_p = 20 \log P/p_o$.

Siendo: P.- valor eficaz de la presión acústica producida por la fuente sonora, ponderado conforme a la curva de referencia normalizada (A).

Po.-Presión acústica de referencia, de valor: $p_o = 2 \times 10^{-5}$ Pa.

1.2. Sonido: En la sensación auditiva producida por una onda acústica.

Cualquier sonido complejo puede considerarse como resultado de la adición de varios sonidos producidos por ondas senoidales simultáneas.

1.3. Ruido: Es una mezcla compleja de sonidos con frecuencias fundamentales diferentes. En sentido amplio a efectos de aplicación de esta Ordenanza, se considera como ruido cualquier sonido que interfiere en alguna actividad humana.

1.4. Nivel de emisión: A los efectos de esta Ordenanza entiende por nivel de emisión el nivel de presión acústica originado por una fuente sonora.

1.4.1. Nivel de emisión interno (NEI): Es el nivel de presión acústica existente en determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.

1.4.2. Nivel de emisión externo (NEE): Es el nivel de presión acústica originado por una o más fuentes sonoras que funcionan en el espacio libre exterior.



1.5. Nivel de recepción. Es el nivel de presión acústica existente en un determinado lugar originado por una fuente sonora que funciona en emplazamiento diferente.

1.5.1. Nivel de recepción (NRI): Es el nivel de recepción medido en el interior de un local. A su vez se distinguen dos situaciones que son: 1.5.1.1. Nivel de recepción interno originado por una fuente sonora que funciona en otro recinto situado en el propio edificio o en edificio colindante.

1.5.1.2. Nivel de recepción interno con origen externo (NIE): Es aquel nivel de recepción interno originado por un caudal sonoro que procede de espacio libre exterior.

1.5.2. Nivel de recepción externo (NRE): Es el nivel de recepción medido en un determinado punto situado en el espacio libre exterior.

2.- Se efectúa una segunda clasificación del ruido teniendo en cuenta la valoración del mismo en función del tiempo. Se consideran los ruidos que se definen a continuación:

2.1. Ruido continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de tres minutos. A su vez dentro de este tipo de ruidos se diferencian tres situaciones:

2.1.1. Ruido continuo-uniforme: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p) utilizándola posición de respuesta rápida del sonómetro o equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de 4 Db (A).

2.1.2. Ruido continuo – variable: Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica varía entre los límites que difieren entre 4 y 7 Db (A).

2.1.3. Ruido continuo – fluctante: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica (L_p) utilizando la posición de respuesta rápida del sonómetro o equipo de medida, varía entre unos límites que difieren en más de 7 Db (A).

2.2. Ruido esporádico: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente o durante un periodo de tiempo igual o menor de tres minutos. A su vez dentro de ese tiempo de ruido se diferencian las dos situaciones siguientes: 2.2.1: Ruido esporádico intermitentemente: Es aquel ruido esporádico que se repite con mayor o menor exactitud, con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.

2.2.2. Ruido esporádico aleatorio: Es aquel ruido esporádico que se produce de forma totalmente imprevisible, por lo que para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.

3.- Se efectúa una tercera clasificación del ruido teniendo en cuenta la relación establecida entre la fuente sonora o vibrante causante de la molestia y el propietario o manipulador de dicha fuente., De este modo, se consideran dos tipos de ruido que presentan características comunes que se definen a continuación: 3.1. Ruido objetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante que funciona de forma autónoma o aleatoria sin que intervenga ninguna persona que pueda variar las condiciones de funcionamiento de la fuente.

3.2. Ruido subjetivo: Es aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador o titular de dicha fuente.



4.- Ruido de fondo: Se considera el ruido de fondo existente en un determinado medio ambiente, interior o exterior en ausencia del ruido o fuente sonora objeto de control o de cualquier otra fuente sonora claramente identificable.

La medición del ruido de fondo debe realizarse siempre que sea posible, en la zona más próxima a la objeto de control evitando que en la misma no tengan influencia los locales o establecimientos de dicha zona, que no son objeto de control, y despreciando los niveles de ruido extraordinario o anormales del tráfico rodado.

5.- A efectos de esta Ordenanza se entiende por amenización musical cualquier tipo de emisión de ruidos por procedimientos de reproducción sonora o con la utilización de cualquier aparato o medio radio receptor (televisión, hilo musical o radio) con capacidad de producción de niveles de emisión (precisión acústica) que no superen los 65 Db(a) en el interior o que, superándolos, estén dotados delimitadores de sonido con las características del Anexo II, medios, sistemas o aparatos que impidan sobrepasar dicho límite, medidos en la forma establecida en el Anexo V de esta Ordenanza.

6.- A efectos de esta Ordenanza se entiende por actividad musical cualquier tipo de emisión de ruidos por procedimientos de producción o reproducción sonora, incluida la música en viva o en directo, o con la utilización de cualquier aparato o medio que sea susceptible de transmitir o emitir niveles de ruido superiores a 65 Db (a) en el interior del local o se superen los niveles de transmisión de los ANEXOS I y II de esta Ordenanza en la forma establecida en el ANEXO V.

-

Artículo 8.- Definiciones de tipo de actividad según su contaminación acústica potencial.

GRUPO I.- Las actividades que seguidamente se relacionan, siempre y cuando únicamente se realice lamentación musical.

-Restaurantes

-Bares, cafés, cafeterías y similares, en sus diversas modalidades.

-Sociedades o asociaciones recreativas, culturales sociales en cuyo establecimiento se expidan bebidas al público o a las personas que reúnan la calidad de socios de las mismas.

-Otras análogas.

GRUPO II.- Bingos, Cines y Teatros.

-Otras análogas.

GRUPO III.- hoteles y apartamentos turísticos.

-Hostales y apartamentos turísticos.

GRUPO IV.- Discotecas.

-Salas de baile.

-Salas de fiesta.

-Otras análogas.

GRUPO V.- actividades recreativas potencialmente generadoras de ruido, realizadas al aire libre, en espacios públicos o privados, que no estén comprendidas en grupos anteriores.



Ninguna actividad de las comprendidas en el Grupo XLII “Establecimientos de Restauración, Bebidas y Otros Servicios de Alimentación” del Nomenclator de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Grupo I de la presente Ordenanza), puede tener como actividad complementaria o adicional de la principal que le es propia, alguna de las comprendidas en el Grupo XLIII “Servicios y Actividad Recreativas y Artísticas” (Grupo IV de esta Ordenanza), las cuales, caso de solicitar su licencia de apertura, pasar de esta Ordenanza), las cuales, caso de solicitar su licencia de apertura, pasan a ser la actividad principal del establecimiento. Todo ello se justifica por los requisitos superiores de insonorización, de seguridad e higiene, que dichos establecimientos requieren. No admitiéndose como medidas desinsonorización de las actividades incluidas en el Grupo XLIII. “Servicios y Actividades Recreativas y Artísticas”, única y exclusivamente el dispositivo de control o limitar de ruidos.

-

Artículo 9.- Inspección.

1.- Por los servicios de inspección municipal, Policía Local u órgano autorizado por la Alcaldía, se podrán realizar las inspecciones que resulten necesarias, para garantizar el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza, estando para ello obligados a permitir a los locales y establecimientos sus propietarios, titulares, responsables o empleados.

2.- A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los propietarios poseedores o responsables de las fuentes emisoras del ruido facilitar a los servicios de inspección el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruido y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas, marchas o niveles de sonido que les sean indicados por los servicios inspectores debiendo aquellos estar presentes.

De las actuaciones llevadas a cabo, se levantan acta acreditativa de la inspección realizada.

3.- La obstrucción de la labor inspectora podrá llevar aparejada la revocación de la Licencia o Autorización sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y/o penales en que pueda incurrir.

4.- Las inspecciones iniciales de comprobación de las medidas correctoras o aparatos y precintos previas a la puesta en funcionamiento de la actividad y aquellas que se realicen por la modificación de las condiciones de funcionamiento, implicar a el abono de las correspondientes tasas.

Las sucesivas, ocasionadas como medida de control municipal no generar a tasas salvo que se detecten manipulaciones o anomalías.

Las solicitadas por el titular de la actividad a efectos de comprobar el mal funcionamiento de los limitadores de sonido, implicarán el abono de las tasas en aquellos supuestos en que la solicitud hubiera infundada.

5.- Los interesados que denuncien de forma reiterada molestias originadas por cualquier tipo de ruido y tras llevar las comprobaciones e inspecciones pertinentes, resulten manifiestamente infundadas, deberán abonar las tasas generadas pro dichas comprobaciones correspondientes proyectos.

6.- La distancia entre los elementos indicados y el cierre perimetral ser de un metro. Cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos



en esta Ordenanza, se podrá reducir la citada distancia, debiendo mantenerse, no obstante, una distancia mínima de paso.

-

Núm. Orden: Artículo 10- Fluidos.

Artículo 17.- Fluidos. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

1.- Las conducciones de fluidos, en régimen forzado, dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2.- La conexión de equipo para el desplazamiento de fluidos, instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizarán mediante tomas o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos, y, si es necesario la totalidad de evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de cualquiera de los elementos que componen el edificio.

3.- Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos, lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de acreditada eficacia.

-

Núm. Orden Artículo 11.- Prohibiciones.

Artículo 18.- Prohibiciones. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, no se permitirá en las vías públicas y en los establecimientos, instalación de máquinas o aparatos que transmitan en zonas próximas a edificios, viviendas, centros sanitarios, educativos y en general, zonas de ocio, niveles sonoros superiores a los límites permitidos en los ANEXOS I y II de esta Ordenanza.

- los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadas, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, que transmitan en los edificios propios, contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en el ANEXO II.

- la instalación de máquinas que transmitan en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites máximos establecidos por la normativa aplicable.

-

CAPÍTULO II.- SISTEMAS DE ALARMA Y SIRENAS.

-

Núm. Orden: Artículo 12.- Aplicación.

Artículo 19.- Aplicación. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Se regula en esta sección toda instalación y uso de los sistemas acústicos de alarma y sirena, con la finalidad de reducir al máximo las molestias que por su funcionamiento puedan producir sin perjuicio de su eficacia.

No obstante lo dispuesto en esta Ordenanza, ser de aplicación al funcionamiento de las alarmas lo previsto en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada y normativa que la desarrolla.

-



Núm. de Orden: Artículo 13.- Actividades reguladas.

Artículo 20.- Actividades reguladas. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Quedan sometidas a las prescripciones de esta sesión, las siguientes actividades: a) todos los sistemas de alarma sonoros que emitan su señal al medio exterior o a elementos comunes interiores.

b) todas las sirenas instalas en vehículos, sea de forma individual o formando parte de un elemento múltiple de aviso.

-

Núm. Orden: Artículo 14.- Clasificación de alarmas.

Artículo 21.- Clasificación de alarmas. (BOCAIB Num. 118 de 18-09-1999).

Las alarmas quedan clasificadas en la forma siguiente: Grupo 1: las que emitan al exterior.

Grupo 2: las que emitan a ambientes interiores comunes de uso público compartido.

Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para el control y vigilancia , pudiendo ser este privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

-

Núm. de Orden: Artículo 15.- Comunicación de instalación de alarma.

Artículo 22.- Comunicación de instalación de alarma. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

1.- Toda persona física o jurídica que instale una alarma deberá poner en conocimiento de este Ayuntamiento la instalación de una alarma, a través de instancia a la cual se deberá adjuntar la siguiente documentación: 1.- documento que acredite la titularidad o vinculación al local o bienes en los que se pretenda instalar.

2.- Croquis del local o inmueble con indicación del elemento emisor.

3.- Nombre y apellidos, dirección y teléfono de los responsables del control y desconexión del elemento emisor.

4.- Especificaciones técnico acústicas de la fuente sonora, con especificación del fabricante o facultativo, donde se indicarán los niveles sonoros de emisión máxima, el diagrama de directividad y el mecanismo de control de uso.

Los sistemas de alarma, regulados por el Real Decreto 880/81, de 8 de mayo, y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y funcionamiento con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas a distintas de las que motivaron su instalación.

-

Núm. de Orden: Artículo 16.- Obligaciones para los titulares y/o responsables de alarmas.

Artículo 23.- Obligaciones para los titulares y/o responsables de alarmas. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).



AJUNTAMENT D'ANDRATX
MALLORCA

Los titulares y/o responsables de alarmas deberán cumplir las siguientes normas de funcionamiento: 1.- Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se activen de forma incontrolada.

2.- Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma salvo en los casos de horarios que se indican a continuación:

- Pruebas de instalación iniciales: entre las 10.00 y las 19,00 horas.

- Pruebas de revisiones periódicas: duración máxima de 5 minutos en el mismo horario del apartado anterior.

3.- Comunicar por escrito a la Policía Local, a través del Registro del Ayuntamiento, en el plazo máximo de 5 días cualquier modificación respecto a la condición señalada en el artículo 22 apartado (c).

3.3.- Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

4.- Las alarmas previstas en el grupo 1 del artículo 21, han de cumplir los siguientes requisitos: 4.1.- La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de forma que no deteriore su fachada exterior.

4.2.- La duración máxima de funcionamiento continuados del sistema sonoro no podrá exceder en ningún caso, los 60 segundos.

4.3.- Se podrá autorizar la instalación de sistemas sonoros cuando estos repitan la señal de alarma un mínimo de dos veces, separadas cada una de ellas por un periodo mínimo de 30 segundos y un máximo de 60 segundos de silencio, siempre que no se produzca antes la desconexión.

4.4.- Si el sistema no hubiese sido desactivado una vez determinado el ciclo total, no podrán entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.

4.5.- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 85 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

5.- Las alarmas del Grupo 2 del artículo 21, cumplirán los siguientes requisitos: 5.1.- Los previstos en los apartados 4.2, 4.3 y 4.4 del punto anterior.

5.2.- El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas es de 70 dB(A), medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

6.- Para las alarmas del Grupo 3 no habrá más limitaciones que las que aseguren que los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

-

Núm. Orden: Artículo 17.- Retirada de alarmas que produzcan molestias.

Artículo 24.- Retirada de alarmas que produzcan molestias. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Cuando el funcionamiento de un sistema de alarma produzca molestias a la vecindad y no sea posible localizar al responsable o titular de dicha instalación o vehículo, por parte de la Policía Local se llevará a cabo las medidas oportunas para desmontar y(o) retirar el sistema de alarma o para retirar el vehículo o fuente sonora.



-
Núm. Orden: Artículo 18.- Circunstancias excepcionales.

Artículo 25.- Circunstancias excepcionales. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Queda prohibido hacer sonar durante la noche elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas o similares, salvo situaciones excepcionales debidamente acreditadas.

-
CAPÍTULO III.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN, APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE ACTIVIDADES.

-
Núm. Orden: Artículo 19.- Condiciones de insonorización de los establecimientos.

Artículo 26.- Condiciones de insonorización de los establecimientos. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

1.- Los edificios locales, recintos y/o espacios destinados a las actividades de los grupos I, II y IV expresados en el artículo 8 de esta Ordenanza deberán estar dotados del aislamiento acústico global necesario, que habrá de justificarse en función del nivel máximo de presión acústica que se prevea pueda producirse en la actividad, para impedir la transmisión al exterior de los citados locales, recintos y/o espacios de ruidos (niveles de presión acústica) superiores a los permitidos en esta Ordenanza.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, habrá de presentarse un estudio justificativo de las medidas para que la transmisión de ruidos y vibraciones generados por las distintas fuentes sonoras, máquinas o elementos que cumplan las prescripciones de esta Ordenanza. En el citado estudio justificativo se ha de partir de un nivel de emisión global determinado que se prevea pueda producirse en la actividad por los aparatos o elementos generadores de los mismos, que se pretende instalar y/o pro la concurrencia de público y que en ningún caso podrá ser inferior al que a continuación se establece:

Actividades del Grupo III 75 dB (A).

Actividades del Grupo II 80 dB (A).

Actividades del Grupo IV 115 dB (A).

2.- Las actividades expresadas en el grupo III del artículo 8 de esta Ordenanza, cuando estas desarrollen en el interior de los establecimientos y con similares características a las señaladas para los establecimientos incluidos en el grupo IV del mismo artículo, deberán dar cumplimiento a lo que en cuanto a aislamiento acústico global necesario y otras exigencias se establecen en esta Ordenanza, y asimismo deberán estar dotadas de un limitador de sonido o de medios, sistema u otros aparatos o mecanismos que garanticen que el nivel de emisión interna sea limitado para que los niveles de presión acústica originados por dicha emisión y transmitidos al exterior de la actividad, (recepción externa o recepción interna), no sobrepasen a los límites que al respecto se establecen en esta Ordenanza.

En los casos en que desarrollen las actividades deberán constar con un aparato Limitador de Sonido que asegure que los niveles transmitidos no superen los que se establecen en los ANEXOS I y II.



Los establecimientos de este Grupo deberán solicitar oportuna licencia que les habilite para el ejercicio de las actividades señaladas en los párrafos anteriores, quedando limitadas aquellas, en todo caso, a los clientes de dichos establecimientos, no permitiéndose la entrada a personas ajenas ni la realización de publicidad sobre ello.

La instalación y funcionamiento de los aparatos limitadores cumplir con las condiciones establecidas en el ANEXO III.

3.- Para las actividades comprendidas en el grupo V, deberá solicitarse la oportuna autorización debiendo contar para la realización de dichas actividades con un limitador de sonido ajustado a las condiciones establecidas en el Anexo III con el fin de evitar que los niveles sonoros superen los límites establecidos en los ANEXOS I y II.

Quedan excluidas de la instalación de limitador las fiestas populares y acontecimientos análogos debidamente autorizados por la Alcaldía.

4.- cuando en un establecimiento se desarrolle una actividad cuya denominación no quede incluida en alguna de las denominaciones mencionadas en el artículo 8 de esta Ordenanza y que, por sus características, se asimile a cualquiera de ellas, también les serán de aplicación las normas de esta Capítulo, quedando expresamente facultada la Alcaldía para incluirla en el grupo correspondiente.

5.- Para la concesión de licencia de actividades de nueva instalación así como para las de ampliación o modificación de las que ya cuenten con licencia, pertenecientes a los Grupos I, II, III y IV del artículo 8 de esta Ordenanza, se incoará expediente según el procedimiento previsto en la Ley 8/1995, de 30 marzo, de atribución de competencias a los Consejos Insulares en materia de actividades clasificadas y parques acústicos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y sanciones de la C.A.I.B., y demás normativa que le resulte de aplicación, deberá concretarse en el proyecto que se acompaña a la solicitud, la adscripción a cualquiera de los grupos en función del tipo de actividad que se pretenda desarrollar, con inclusión de:

5.1.- Las medidas de insonorización, aislamiento antivibratorio y aislamiento acústico, necesarias para cumplir las prescripciones de esta Ordenanza.

5.2.- Las actividades de los grupos II y IV ubicadas en edificios en los que el uso de dichas actividades está compartido con el residencial unifamiliar no vinculada al establecimiento, residencial plurifamiliar, residencias en régimen especial, y hospitalario, además de todas las demás prescripciones establecidas en esta Ordenanza adoptarán las siguientes medidas:-
Instalación de suelo flotante si el suelo del establecimiento se asienta sobre forjado con espacio libre en su parte inferior.

- Si el suelo del establecimiento se asienta sobre terreno firme, deberá existir desolidarización entre el suelo y los parámetros verticales, especialmente de los pilares.

- Instalación de doble pared flotante y desolidarizada.

- Instalación de un techo acústico desconectado mecánicamente de la planta inmediatamente superior.

6.- A los establecimientos comprendidos entre los Grupos II, IV y V del artículo 8 de esta Ordenanza que pretendan instalarse en zonas de uso predominante residencial la Alcaldía podrá imponer condiciones de funcionamiento, limitaciones o medidas correctoras especiales



que impidan que su implantación tenga repercusiones negativas para la tranquilidad del vecindario.

Los técnicos responsables de la dirección de las obras e instalaciones deberán extender un certificado técnico visado por el Colegio Oficial correspondiente que habrá de acompañarse a la solicitud de licencia de apertura o funcionamiento, en el que deberá quedar reflejado que se ha comprobado, con realización de simulaciones que las condiciones de insonorización del local son las exigidas de acuerdo con el artículo 26 de esta Ordenanza.

En los casos que sea exigible su instalación, se deberá certificar que el limitador de sonido ha quedado ajustado de manera que con las condiciones de funcionamiento del local (puertas y ventanas abiertas o cerradas, horario diurno o nocturno) no se superen los niveles establecidos en los Anexos I y II.

En el certificado se deberá incluir la relación completa y pormenorizada de todos los elementos o aparatos que se integran dentro del equipo musical (altavoces, amplificadores, etapas de potencia, mesas mezcladoras, equipos reproductores, etc.) con enumeración de la clase, marca, modelo y características técnicas de potencia de cada uno de ellos, así como la ubicación exacta de todos los altavoces y su orientación.

Las pruebas practicadas para realizar dichas certificaciones se llevarán a cabo mediante la conexión a la mesa mezcladora o al amplificador, etapa de potencia de un generador “ruido rosas” y con las condiciones a que se refiere el ANEXO V. Para la realización de las pruebas todos los amplificadores y etapas de potencia deberán tener sus volúmenes ajustados al máximo.

Tanto las pruebas de insonorización como las de ajuste del aparato limitador de sonido deberán realizarse en todo el ambiente exterior circundante al lugar donde se realiza la actividad, en concreto en las zonas públicas o de uso común más próximas a la actividad en un radio de 30 metros.

El certificado se acompañará de un croquis a escala, en el que constará la ubicación y resultado de todas las mediciones efectuadas, tanto exteriores como interiores.

Dicho certificado deberá indicar el nivel de emisión a que ha sido tasado el limitador de sonido en las distintas condiciones de funcionamiento que puedan ser autorizadas según el tipo de grupo a que pertenezca la actividad.

8.- Además de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier clase de actividad, deberá cumplir cuantas otras condiciones para su instalación y funcionamiento se requieran por esta Ordenanza u otras normas de aplicación.

-

Núm. Orden: Artículo 20.- Condiciones de los locales.

Artículo 27.- Condiciones de los locales. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Las Condiciones exigidas para los locales situados en edificios habitados o sus proximidades y destinados a cualquier actividad que pueda considerarse como foco de ruido, serán las que a continuación se señalan:

1.- Los valores de aislamiento se refieren también a los orificios, aberturas y cualquier tipo de mecanismo para la ventilación en los citados locales, tanto en invierno como en verano.



2.- Todas las actividades comprendidas dentro de los grupos II y IV deberán contar en todas las vías de acceso al local con sistemas de doble puerta, dotadas de mecanismos automáticos de cierre, los cuales deberán estar siempre en funcionamiento.

3.- todas las actividades comprendidas dentro de los grupos II y IV que dispongan de ventanas, deberán dotar a las mismas de mecanismos necesarios para impedir que sean abiertas por los clientes.

4.- Excepto en las actividades desarrolladas por los grupos III y V, se prohíbe la instalación de altavoces en el exterior, así como el orientarlos hacia cualquier tipo de abertura al exterior.

-

Núm. Orden: Artículo 21.- Horario.

Artículo 28.- Horario. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

1.- Además de lo previsto en esta Ordenanza se establece como horario diurno el comprendido entre las 09:00 horas hasta las 24:00 horas como máximo considerándose nocturno el resto del horario, sin perjuicio de que por la Alcaldía en atención a las circunstancias de época del año, o en lo que pueda proceder a su modificación.

2.- Horarios de la actividad musical:

2.1.- Para los establecimientos comprendidos en los grupos II y IV del Artículo 8, la actividad se desarrollará entre los horarios de apertura y cierre de dichos establecimientos.

2.2.- Para los establecimientos comprendidos en el grupo III, la actividad musical se podrá realizar hasta las 24:00 horas como máximo, pudiendo la Alcaldía modificarlos en atención a las circunstancias señaladas en el párrafo primero de este artículo.

En los casos en que la actividad se realice en el exterior y se produzca una avería del limitador, dicha actividad deber finalizar a las 22:30 horas, sin perjuicio que se respeten los noveles máximos de los Anexos I y II.

3.- Aquellas actividades musicales que se desarrollen al aire libre comprendidas en el grupo V, independientemente su acceso público o privado, se desarrollen en el horario que determine la Alcaldía.

4.- Las notificaciones de avería de los limitadores de sonido se realizarán inmediatamente a través de comunicación escrita presentada en las Dependencias de la Policía Local u otra que se pueda determinar, debiéndose entregar al interesado copia debidamente registrada en la que constará además la hora de su presentación.

-

Núm. Orden: Artículo 22.- Licencias para actividades industriales.

Artículo 29.- Licencias para actividades industriales. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

La Corporación Municipal, en sesión plenaria, podrá declarar ZONAS EXENTAS a efectos de esta Ordenanza aquellas zonas industriales, de servicios o de ocio que no incluyan viviendas dentro de su perímetro y que están a una distancia mínima de doscientos metros de la vivienda más próxima.



Estas zonas quedarán fuera del ámbito territorial de aplicación de la presente Ordenanza Municipal, regulándose, portando por la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de ruidos.

1.- Para la concesión de licencias para el ejercicio de actividades industriales, se deberá describir mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas (referidas aislamiento acústico y vibraciones). Este estudio que formar parte del proyecto que se presente, comprender lo siguiente: 1.1 Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto viviendas.

1.2.- Detalles de las fuentes sonoras y vibratorias y niveles de emisión acústicos de éstas a 1 metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencias.

1.3.- Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en este Título y Anexos.

2.- Para la concesión de la licencia de apertura se podrá comprobar, previamente, si la instalación se ajusta al proyecto técnico y a la efectividad de las medidas correctoras adoptadas.

-

CAPÍTULO IV.- MEDICIÓN DE RUIDOS Y LÍMITES DE NIVEL.

-

Núm. Orden: Artículo 23.- Aparatos de medida.

Artículo 30.- Aparatos de Medida. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Se utilizarán un sonómetro de alta precisión de alta precisión, que cumpla con las especificaciones de las normas UNE 20464/90 y CEI 651 en relación a sonómetros.

-

Núm. Orden: Artículo 24.- Métodos operativos para realizar las mediciones acústicas.

Artículo 31.- Métodos operativos para realizar las mediciones acústicas.(BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

La medición de los niveles de ruido se regirá por lo dispuesto en el ANEXO V de esta Ordenanza según las definiciones y clasificaciones establecidas en el artículo 7 de esta ordenanza.

-

CAPÍTULO V.- VIBRACIONES.

-

Núm. Orden: Artículo 25.- Generalidades.

Artículo 32.- Generalidades. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

1.- En materia de vibraciones se estará lo dispuesto con carácter general en la normativa de ámbito estatal que sea de aplicación y en la vigente normativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.



2.- Para corregir su transmisión deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 20/1.987, para protección del medio ambiente contra contaminación por emisión de ruidos y vibraciones de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

-

Núm. Orden: Artículo 26.- Vibraciones Prohibidas.

Artículo 33.- Vibraciones Prohibidas. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

No ser permitida ninguna vibración que sea detectable de forma ostensible, sin necesidad de instrumentos de medida, en el interior de las viviendas .

Para su corrección se dispondrán bancadas independientes de la estructura del edificio y del suelo del local, como manguitos elásticos, montajes flotantes etc., y otros dispositivos antivibratorios para todos aquellos elementos originarios de vibración.

-

CAPITULO VI.- VEHÍCULOS A MOTOR.

-

Núm. Orden; Artículo 27.- Generalidades.

Artículo 34.- Generalidades. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

1.- Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor la transmisión la carrocería y demás elementos del mismo capaces de producir ruido y/o vibraciones, y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda de los límites que a tal efecto tengan establecidos la normativa de la CAIB.

2.- Fuera de los establecimientos dedicados exclusivamente a reparaciones de vehículos a motor, queda prohibida la emisión de ruidos y/o vibraciones procedentes de los citados vehículos a consecuencia de realizar comprobaciones o reparaciones mecánicas.

-

Núm. Orden: Artículo 28.-Señales acústicas.

Artículo 35.- Señales acústicas. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

Los conductores de los vehículos a motor se abstendrán hacer uso de los dispositivos acústicos en todos los núcleos de población durante las 24 horas del día, incluso el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad del tránsito que se produzca en la calza de las vías públicas.

Sólo ser justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro de atropello, colisión o cuando se trate de servicios de urgencia.

-

Núm. Orden: Artículo 29.- Tubos de escape.

Artículo 36.- Tubos de escape. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

1.- Escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las exposiciones, de forma que en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para



cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ser puesto fuera de servicio por el conductor.

2.- Se prohíbe en todo el Término Municipal, la circulación de vehículos a motor o ciclomotores con el llamado “escape de gases libre” y también de estos vehículos cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan del motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

3.- Asimismo, se prohíbe la circulación d vehículos a motor o ciclomotores cuando, por exceso de carga, produzcan ruidos superiores a los señalados en la legislación vigente.

-

Núm. Orden: Artículo 30.- Niveles de ruido máximo permitidos.

Artículo 37.- Niveles de ruido máximo permitidos.(BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

La Policía Local formular denuncia contra el conductor titular de todo vehículo que incumpla las condiciones señaladas en esta Ordenanza o que, a su juicio, sobrepase los niveles de ruido permitidos en el ANEXO IV de esta Ordenanza.

-

Núm. Orden: 31.- Normas de Prevención.

Artículo 38.- Normas de Prevención. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Por la Alcaldía Presidencia en atención a preservar la tranquilidad de la población o que las especiales características de la zona así lo aconsejen, podrá señalar vías o núcleos de población en las que algunas clases de vehículos no puedan circular en determinadas horas de la noche.

-

CAPITULO VII.- OTRAS ACTIVIDADES.

-

Núm. Orden: Artículo 32.- Generalidades.

Artículo 39.- Generalidades. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

1.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, no podrá superar en caso alguno los límites que exige la convivencia ciudadana.

Especialmente se evitará en horas de descanso nocturno, los ruidos producidos por

- a) Tono excesivamente alta de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.
- c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.
- d) Aparatos domésticos.

2.- Se seguirá como criterio general el considerar como transgresión de esta Ordenanza el comportamiento incívico de los ciudadanos y/o vecinos cuando sea considerada una perturbación y superen los niveles máximos permitidos.

-



Núm. Orden: Artículo 33.- Actividad humana.

Artículo 40.- Actividad humana. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

1.- Los actos y actividades multitudinarias de tono festivo que tengan lugar en vía pública y/o zonas de público concurrencia, deberán constar con autorización expresa de la Alcaldía con indicación de las condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos, con independencia de las cuestiones de orden público.

2.- Queda prohibido cualquier tipo de ruido, cualquiera que sea su origen, transmitido al interior de las casas que superen los niveles establecidos en el ANEXOII.

-

Núm. Orden: Artículo 34.- Animales domésticos.

Artículo 41.- Animales domésticos.(BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

La tenencia de animales domésticos obliga a la adopción de las precauciones adecuadas al efecto para evitar molestias al vecindario. A tal efecto, se prohíbe durante el horario nocturno dejar en los patios, terrazas, balcones o galerías, aves y animales que, en general, con sus sonidos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o responsables cuando de manera evidente, ocasionen molestias al vecindario.

-

Núm. Orden: Artículo 35.- Instrumentos musicales.

Artículo 42.- Instrumentos musicales. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999)

Se establecen las siguientes prevenciones:

1.- Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio, televisión, tocadiscos, planos y, en general, cualquier instrumentos musical o acústico, ya sean utilizados en viviendas establecimientos públicos y otros lugares destinados a la convivencia humana, deberán ajustar su volumen a los límites establecidos en los ANEXOS I y II de esta Ordenanza.

2.- Queda prohibido en las vías y espacios de público concurrencia, el empleo de todo dispositivo sonoro para emitir mensajes publicitarios, reclamo, aviso, distracción o análogos, que excedan de los niveles permitidos en esta Ordenanza.

-

Núm. Orden: Artículo 36.- Aparatos domésticos.

Artículo 43.- Aparatos domésticos. (BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

Con referencia a cualquier tipo de aparato o instalación doméstica como lavadoras, aspiradores, etc.. se prohíbe su utilización en horario nocturno cuando sobrepasen los límites de ruido y/o vibraciones permitidos.

-

TITULO III.- MEDIDAS CAUTELARES.

-

Núm. Orden: Artículo 37.- Normas para su adopción.



Artículo 44.- Normas para su adopción.(BOCAIB Núm. 118 de 18-09-1999).

1.- En los casos, en que se disponga de la oportuna licencia autorización exigidas o por incumplimiento de los requisitos establecidos, se deberá notificar al titular de la actividad, presuntamente ilegal, las anomalías detectadas, para lo cual se le otorgará un plazo de 5 días improrrogables para que acredite la legalidad de su actividad, entendiéndose que la falta de respuesta implica la aceptación de las irregularidades señaladas y permitirá dictar Resoluciones la Alcaldía, de forma inmediata, de la suspensión o clausura cautelar del ejercicio de la actividad. La suspensión se mantendrá mientras persista la situación ilegal.

2.- Con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador, en aquellos supuestos que se detecten o denunciem simulaciones en las que concurren alguna o algunas de las circunstancias señaladas en los apartados 3 y 4 de este artículo, podrán adoptarse las siguientes medidas cautelares:

- a) Precintado inmediato de los aparatos productores o reproductores de música .
- b) Suspensión temporal de la actividad.
- c) Inmovilización temporal del vehículo, procediendo a su retirada a las dependencias municipales.

3.- Las medidas cautelares expresadas en el punto a) y/o b) del apartado anterior podrán adoptarse siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I) Cuando el ruido procedente de aparatos productores o reproductores de música origine en habitaciones de centros hospitalarios o en dormitorios, bien se trate de viviendas de establecimientos turísticos, niveles de recepción interna superiores en 10 dB (A) a los niveles permitidos en esta Ordenanza.

II) Cuando en el espacio interior o exterior perteneciente a un establecimiento se produzcan cánticos, voces o altercador sin que el titular o el encargado del local adopten las medidas necesarias para evitarlo.

III) Cualquier manipulación, cambio de alteración de los precintos en los limitadores de sonido o en los aparatos, mecanismos, medios o sistemas del tarado de los aparatos emisores productores o reproductores de música y en las condiciones de funcionamiento.

IV) Haber sido sancionado anteriormente por infracciones graves o muy graves en virtud de expediente sancionador.

4.- Las medidas cautelares expresadas en el punto c) del apartado 2 de este artículo podrán adoptarse en los supuestos siguientes:

- a) Que los vehículos circulen infringiendo lo dispuesto en el artículo 36.2 de esta Ordenanza.
- b) Cuando, a juicio de los Agentes de vigilancia del tráfico, se estime que la emisión de ruidos, vibraciones y demás agentes protectores de la contaminación atmosférica emitida por los vehículos, supongan amenaza de perturbaciones grave para la tranquilidad o seguridad pública y en los casos de reincidencia

-

APROBADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DÍA 17 DE OCTUBRE DE 1997.

PUBLICADO SU TEXTO ÍNTEGRO EN EL BOCAIB, NÚM. 118 DE 18-09-1999.